

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0281/2023 y sus acumulados.

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de Transporte



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Cuatro solicitudes relacionadas con juicios laborales con que cuenta el ente recurrido.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado clasificó parte de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue lo requerido que no actualizó la clasificación y someta a consideración de su comité de Transparencia, los expedientes que si acreditaron la clasificación.

Vista al Órgano Interno de Control



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Juicios laborales, expedientes, clasificación, boletín, número de expediente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0281/2023

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0281/2023 y sus acumulados.

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Regulador de Transporte

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **uno de marzo** de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guardan los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.0281/2023**, **INFOCDMX/RR.IP.0291/2023**, **INFOCDMX/RR.IP.0296/2023** e **INFOCDMX/RR.IP.0301/2023** interpuestos en contra del Organismo Regulador de Transporte, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y dar **Vista** al Órgano Interno de Control, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó cuatro solicitudes de acceso a la información, a las que les correspondieron los números de folio **092077822003621**, **092077822003628**, **092077822003633** y **092077822003638** en las que se requirió lo siguiente:

FOLIO	SOLICITUD
-------	-----------

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

<p>092077822003621</p>	<p>Cuántos y cuáles juicios laborales tiene el Organismo regulador de transporte y cuál es el estatus que guardaba en el periodo correspondiente al mes de abril de 2021. Solicito se indique el motivo (despido injustificado, despido justificado, renuncia, rescisión de contrato, terminación de contrato), detallando fecha, circunstancias y adjuntando los documentos correspondientes en versión pública. En el caso específico de las “renuncias”, solicito se indique de forma fundada y motivada el porqué se requirió la renuncia de los servidores públicos.</p>
<p>092077822003628</p>	<p>Cuántos y cuáles juicios laborales tiene el Organismo regulador de transporte y cuál es el estatus que guardaba en el periodo correspondiente al mes de noviembre de 2021. Solicito se indique el motivo (despido injustificado, despido justificado, renuncia, rescisión de contrato, terminación de contrato), detallando fecha, circunstancias y adjuntando los documentos correspondientes en versión pública. En el caso específico de las “renuncias”, solicito se indique de forma fundada y motivada el porqué se requirió la renuncia de los servidores públicos.</p>
<p>092077822003633</p>	<p>Cuántos y cuáles juicios laborales tiene el Organismo regulador de transporte y cuál es el estatus que guardaba en el periodo correspondiente al mes de abril de 2022. Solicito se indique el motivo (despido injustificado, despido justificado, renuncia, rescisión de contrato, terminación de contrato), detallando fecha, circunstancias y adjuntando los documentos correspondientes en versión pública. En el caso específico de las “renuncias”, solicito se indique de forma fundada y motivada el porqué se requirió la renuncia de los servidores públicos.</p>
<p>092077822003638</p>	<p>Cuántos y cuáles juicios laborales tiene el Organismo regulador de transporte y cuál es el estatus que guardaba en el periodo correspondiente al mes de septiembre de 2022. Solicito se indique el motivo (despido injustificado, despido justificado, renuncia, rescisión de contrato, terminación de contrato), detallando fecha, circunstancias y adjuntando los documentos correspondientes en versión pública. En el caso específico de las “renuncias”, solicito se indique de forma fundada y motivada el porqué se requirió la renuncia de los servidores públicos.</p>

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Prórroga. El seis de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó una prórroga para dar respuesta a cada una de las solicitudes de mérito.

III. Respuestas:

- **Respuesta a la solicitud con folio 092077822003621.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

“Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto encontrará la información relacionada a su solicitud de información. Toda vez que la plataforma no permite adjuntar los anexos por superar el peso permitido, por este medio se comparte el enlace en donde podrá descargarlos:
https://www.ort.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Unidad_de_Transparencia/acta-3a-sesion-ext-2022.pdf
https://www.ort.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Unidad_de_Transparencia/acta-4a-sesion-ord-2022.pdf” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio ORT/DG/DEAJ/4235/2022, del veinte de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracción XIII, XXV y XLII, 8, 18, 21, 24, 200, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del “**Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte**”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte.

Al respecto, el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021 establece lo siguiente:

[Se reproduce]

A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la Subdirección de Asuntos Jurídicos, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/SAJ/210/2022, informo lo siguiente:

"Al respecto me permito informar que de la búsqueda realizada en los archivos de la Subdirección de Asuntos Jurídicos se encontró lo siguiente:

Respecto a: Cuántos y Cuáles juicios laborales tiene el Organismo Regulador de Transporte, estatus, se indique el motivo (despido injustificado, despido justificado, renuncia, rescisión de contrato, terminación de contrato) y fecha se informa que hasta al mes de abril de 2021 se tenían 24 juicios laborales en trámite, los cuales se enlistan a continuación:

Número	Expediente	Estatus	Motivo de la demanda	Fecha
1	[REDACTED]	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	13/01/2015
2	[REDACTED]	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	15/03/2017
3	[REDACTED]	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	23/09/2014
4	[REDACTED]	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	11/11/2014
5	[REDACTED]	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	10/10/2016

...

En relación a "...circunstancias y adjuntando los documentos correspondientes en versión pública..." con fundamento en los artículos 169,183 fracción VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que se localizaron 24 expedientes laborales de los cuales en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte celebrada el 13 de junio de 2022 se aprobó la reserva de 16 expedientes laborales, asimismo en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte, celebrada el 09 de diciembre de 2022 se aprobó la reserva de 8 expedientes laborales, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que se refiere a expedientes judiciales dentro de los cuales no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

En este sentido se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte celebrada el 13 de junio de 2022 en la cual se aprobó la reserva de 16 expedientes laborales, asimismo en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte, celebrada el 09 de diciembre de 2022 se aprobó la reserva de 8 expedientes laborales, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que se refiere a expedientes judiciales dentro de los cuales no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, lo anterior si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort@gmail.com, para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente le informo que, los datos personales que fueron proporcionados en su solicitud de información, serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

...” (Sic)

- **Respuesta a la solicitud con folio 092077822003628.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

“Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto encontrará la información relacionada a su solicitud de información. Toda vez que la plataforma no permite adjuntar los anexos por superar el peso permitido, por este medio se comparte el enlace en donde podrá descargarlos:
https://www.ort.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Unidad_de_Transparencia/acta-3a-sesion-ext-2022.pdf
https://www.ort.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Unidad_de_Transparencia/acta-4a-sesion-ord-2022.pdf.” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio ORT/DG/DEAJ/4242/2022, del veinte de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracción XIII, XXV y XLII, 8, 18, 21, 24, 200, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del “**Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte**”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte.

Al respecto, el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021 establece lo siguiente:

[se reproduce]

A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la Subdirección de Asuntos Jurídicos, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/SAJ/217/2022, informo lo siguiente:

“Al respecto me permito informar que de la búsqueda realizada en los archivos de la Subdirección de Asuntos Jurídicos se encontró lo siguiente:

Respecto a: Cuántos y Cuáles juicios laborales tiene el Organismo Regulador de Transporte, estatus, se indique el motivo (despido injustificado, despido justificado, renuncia, rescisión de contrato, terminación de contrato) y fecha se informa que hasta al mes de noviembre de 2021 se tenían 31 juicios laborales en trámite, los cuales se enlistan a continuación:

Número	Expediente	Estatus	Motivo de la demanda	Fecha
1		TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	13/01/2015
2		TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	15/03/2017
3		TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	23/09/2014
4		TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	11/11/2014
5		TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	10/10/2016

...

En relación a “...circunstancias y adjuntando los documentos correspondientes en versión pública...” con fundamento en los artículos 169,183 fracción VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que se localizaron 31 expedientes

laborales de los cuales en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte celebrada el 13 de junio de 2022 se aprobó la reserva de 21 expedientes laborales, asimismo en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte, celebrada el 09 de diciembre de 2022 se aprobó la reserva de 10 expedientes laborales, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que se refiere a expedientes judiciales dentro de los cuales no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

En este sentido se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte celebrada el 13 de junio de 2022 en la cual se aprobó la reserva de 21 expedientes laborales, asimismo en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte, celebrada el 09 de diciembre de 2022 se aprobó la reserva de 10 expedientes laborales, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que se refiere a expedientes judiciales dentro de los cuales no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, lo anterior si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort@gmail.com, para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente le informo que, los datos personales que fueron proporcionados en su solicitud de información, serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

...” (Sic)

- **Respuesta a la solicitud con folio 092077822003633.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

“Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto encontrará la información relacionada a su solicitud de información. Toda vez que la plataforma no permite adjuntar los anexos por superar el peso permitido, por este medio se comparte el enlace en donde podrá descargarlos:
https://www.ort.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Unidad_de_Transparencia/acta-3a-sesion-ext-2022.pdf
https://www.ort.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Unidad_de_Transparencia/acta-4a-sesion-ord-2022.pdf.” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio ORT/DG/DEAJ/4247/2022, del veinte de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracción XIII, XXV y XLII, 8, 18, 21, 24, 200, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del **"Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte.

Al respecto, el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021 establece lo siguiente:

[Se reproduce]

A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la Subdirección de Asuntos Jurídicos, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/SAJ/222/2022, informo lo siguiente:

"Al respecto me permito informar que de la búsqueda realizada en los archivos de la Subdirección de Asuntos Jurídicos se encontró lo siguiente:

Respecto a: Cuántos y Cuáles juicios laborales tiene el Organismo Regulador de Transporte, estatus, se indique el motivo (despido injustificado, despido justificado, renuncia, rescisión de contrato, terminación de contrato) y fecha se informa que hasta al mes de abril de 2022 se tenían 31 juicios laborales en trámite, los cuales se enlistan a continuación:

Número	Expediente	Estatus	Motivo de la demanda	Fecha
1	[REDACTED]	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	13/01/2015
2	[REDACTED]	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	15/03/2017
3	[REDACTED]	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	23/09/2014
4	[REDACTED]	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	11/11/2014
5	[REDACTED]	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	10/10/2016
6	[REDACTED]	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	20/01/2016

...

En relación a "...circunstancias y adjuntando los documentos correspondientes en versión pública..." con fundamento en los artículos 169,183 fracción VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que se localizaron 31 expedientes

laborales de los cuales en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte celebrada el 13 de junio de 2022 se aprobó la reserva de 21 expedientes laborales, asimismo en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte, celebrada el 09 de diciembre de 2022 se aprobó la reserva de 10 expedientes laborales, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que se refiere a expedientes judiciales dentro de los cuales no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

En este sentido se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte celebrada el 13 de junio de 2022 en la cual se aprobó la reserva de 21 expedientes laborales, asimismo en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte, celebrada el 09 de diciembre de 2022 se aprobó la reserva de 10 expedientes laborales, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que se refiere a expedientes judiciales dentro de los cuales no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, lo anterior si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort@gmail.com, para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente le informo que, los datos personales que fueron proporcionados en su solicitud de información, serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

...” (Sic)

- **Respuesta a la solicitud con folio 092077822003638.** El veinte de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

“Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto encontrará la información relacionada a su solicitud de información. Toda vez que no es posible cargar los anexos en la plataformas por su peso, se anexan los links para su descarga: https://www.ort.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Unidad_de_Transparencia/acta-3a-sesion-ext-2022.pdf
https://www.ort.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Unidad_de_Transparencia/acta-4a-sesion-ord-2022.pdf.” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio ORT/DG/DEAJ/4252/2022, del veinte de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracción XIII, XXV y XLII, 8, 18, 21, 24, 200, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del “**Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte**”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte.

Al respecto, el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021 establece lo siguiente:

[Se reproduce]

A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la Subdirección de Asuntos Jurídicos, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/SAJ/227/2022, informo lo siguiente:

“Al respecto me permito informar que de la búsqueda realizada en los archivos de la Subdirección de Asuntos Jurídicos se encontró lo siguiente:

Respecto a: Cuántos y Cuáles juicios laborales tiene el Organismo Regulador de Transporte, estatus, se indique el motivo (despido injustificado, despido justificado, renuncia, rescisión de contrato, terminación de contrato) y fecha se informa que hasta al mes de septiembre de 2022 se tenían 32 juicios laborales en trámite, los cuales se enlistan a continuación:

Número	Expediente	Estatus	MOTIVO DE LA DEMANDA	FECHA
1		TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	13/01/2015
2		TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	15/03/2017
3		TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	23/09/2014
4		TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	11/11/2014
5		TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	10/10/2016

...

En relación a "...circunstancias y adjuntando los documentos correspondientes en versión pública..." con fundamento en los artículos 169,183 fracción VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que se localizaron 32 expedientes laborales de los cuales en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte celebrada el 13 de junio de 2022 se aprobó la reserva de 22 expedientes laborales, asimismo en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte, celebrada el 09 de diciembre de 2022 se aprobó la reserva de 10 expedientes laborales, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que se refiere a expedientes judiciales dentro de los cuales no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

En este sentido se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte celebrada el 13 de junio de 2022 en la cual se aprobó la reserva de 22 expedientes laborales, asimismo en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte, celebrada el 09 de diciembre de 2022 se aprobó la reserva de 10 expedientes laborales, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que se refiere a expedientes judiciales dentro de los cuales no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, lo anterior si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort@gmail.com, para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente le informo que, los datos personales que fueron proporcionados en su solicitud de información, serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

..." (Sic)

IV. Recurso. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, respecto de todos los folios:

"Que de acuerdo con el artículo 234 fracción I de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, estoy en posibilidad de solicitar el recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado a hecho una clasificación de información, además no adjunta el Acta de la Sesión en donde se decidió y aprobó tal reserva." (Sic)

V. Turno. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó los números de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0281/2023**, **INFOCDMX/RR.IP.0291/2023**, **INFOCDMX/RR.IP.0296/2023** e **INFOCDMX/RR.IP.0301/2023** a los recursos de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Instructora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Acumulación y Admisión. El treinta de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de este Instituto, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se determinó acumular los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.0281/2023**, **INFOCDMX/RR.IP.0291/2023**, **INFOCDMX/RR.IP.0296/2023** e **INFOCDMX/RR.IP.0301/2023** con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

Por lo anterior, en la misma fecha, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con la finalidad de que contar con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Señale el estatus ACTUAL de cada uno de los juicios laborales señalados en las respuestas a las solicitudes con números de folio 092077822003621, 092077822003628, 092077822003633 y 092077822003638, indicando para cada caso, el estado procesal en que se encuentra.
- Respecto de cada uno de los juicios laborales señalados en las respuestas, indique la instancia o autoridad ante las cuales se tramitan o tramitaron.
- Describa los elementos y documentos que integran cada uno de los expedientes laborales señalados en respuesta y remita en versión íntegra, una muestra representativa de un expediente laboral.
- Remita el Acta de Comité de Transparencia, por medio de la cual se haya confirmado la reserva de la información solicitada.

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VII. Alegatos del Sujeto Obligado: El trece de febrero de dos mil veintitrés, se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el

oficio **ORT/DG/DEAJ/820/2023**, del trece de enero de misma anualidad, suscrito por el Director ejecutivo de Asuntos Jurídicos del ente recurrido, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

A efecto de atender las manifestaciones de la recurrente se turnó el presente recurso a la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Penales, Laborales y Amparos, quien mediante oficio ORT/DG/DEAJ/SAJ/JUDAPLA/02/2023 de fecha 08 de febrero de 2023, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

“Sobre el particular, el artículo 6 fracción XXVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; determina que se entiende por Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley.

Asimismo de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 fracción VIII de la Ley de la materia los sujetos obligados deberán cumplir con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Derivado de lo anterior y toda vez que en las solicitudes de información 0920778230003621, 0920778230003628, 0920778230003633 y 0920778230003638 requería conocer cuántos y cuáles juicios laborales tiene el organismo y cuál es el estatus que guardaba en los periodos correspondientes a los meses de abril de 2021, noviembre de 2021, abril de 2022 y septiembre de 2022, solicitando el motivo, fecha, circunstancia y adjuntando los documentos correspondientes en versión pública, por lo que se informa que una vez realizada la búsqueda en los archivos de la Subdirección de Asuntos Jurídicos correspondiente al mes de abril de 2021 se localizaron 24 juicios laborales, en noviembre de 2021 y abril de 2022 se localizaron 31 juicios laborales y en septiembre de 2022 se localizaron 32 juicios laborales, de los cuales se proporcionó, número de juicio, estatus, motivo de la demanda y fecha.

Motivo por el cual al tratarse de juicios laborales que se encuentran en trámite, con fundamento en los artículos 169, 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/SAJ/153/2022 de fecha 29 de noviembre de 2022 se solicitó a la Unidad de Transparencia de este Organismo se sometiera a comité la reserva de los siguientes expedientes laborales:

[Se aduntan números de expedientes laborales]

De los cuales se adjuntan al presente las pruebas de daño correspondientes como lo señala el artículo 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la información contenida dentro de los expedientes en los cuales aún no se emite laudo y el mismo no se encuentre firme.

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se rinden alegatos:

Primeramente, se debe tomar en cuenta que con fundamento en el artículo 234 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, existe una indebida interpretación del artículo citado, ya que el solicitante requirió se admitiera el Recurso de Revisión señalando que en la respuesta que le dio el Sujeto Obligado se ha clasificado la información, además no adjunto el Acta de Sesión en donde se decidió y aprobó tal reserva consideraciones que resultan falsas, ya que se debe tomar en cuenta que dicho artículo establece que se puede presentar Recurso de Revisión cuando la respuesta emitida por el Sujeto Obligado sea respecto de la clasificación de

la información, cuestión que no ocurre en el presente caso, toda vez que al momento de dar respuesta al recurrente se informó lo siguiente:

Respecto de la solicitud de información pública 092077822003621, el Sujeto Obligado señaló que se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte celebrada el 13 de junio de 2022 en la cual se aprobó la reserva de 16 expedientes laborales, asimismo en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte, celebrada el 09 de diciembre de 2022 se aprobó la reserva de 8 expedientes laborales, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que se refiere a expedientes judiciales dentro de los cuales no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto de la solicitud de información pública 092077822003628, el Sujeto Obligado señaló que se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte celebrada el 13 de junio de 2022 en la cual se aprobó la reserva de 21 expedientes laborales, asimismo en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte, celebrada el 09 de diciembre de 2022 se aprobó la reserva de 10 expedientes laborales, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que se refiere a expedientes judiciales dentro de los cuales no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, respecto de la solicitud de información pública 092077822003633, el Sujeto Obligado señaló que se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte celebrada el 13 de junio de 2022 en la cual se aprobó la reserva de 21 expedientes laborales, asimismo en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte, celebrada el 09 de diciembre de 2022 se aprobó la reserva de 10 expedientes laborales, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que se refiere a expedientes judiciales dentro de los cuales no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto de la solicitud de información pública 092077822003638, el Sujeto Obligado señaló que se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte celebrada el 13 de junio de 2022 en la cual se aprobó la reserva de 22 expedientes laborales, asimismo en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte, celebrada el 09 de diciembre de 2022 se aprobó la reserva de 10 expedientes laborales, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que se refiere a expedientes judiciales dentro de los cuales no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria, lo anterior

con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte celebrada el 13 de junio de 2022 en la cual se aprobó la reserva de 22 expedientes laborales, asimismo en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte, celebrada el 09 de diciembre de 2022 se aprobó la reserva de 10 expedientes laborales, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que se refiere a expedientes judiciales dentro de los cuales no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcribe a continuación:

[se reproduce]

Asimismo el artículo 249 de la Ley antes citada prevé:

[se reproduce]

Al respecto, de la respuesta proporcionada al solicitante mediante oficios ORT/DG/DEAJ/4235/2022, ORT/DG/DEAJ/4242/2022, ORT/DG/DEAJ/4247/2022 y ORT/DG/DEAJ/4252/2022 todos de fecha 20 de diciembre de 2022, se desprende que las mismas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, toda vez que la Subdirección de Asuntos Jurídicos señaló que con fundamento en lo previsto en la fracción VIII del artículo 183 de la Ley de la materia, se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte celebrada el 13 de junio de 2022 en la cual se aprobaron la reserva de 80 expedientes laborales, asimismo en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de

Transparencia del Organismo Regulador de Transporte, celebrada el 09 de diciembre de 2022 se aprobó la reserva de 38 expedientes laborales, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que se refiere a expedientes judiciales dentro de los cuales no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tales condiciones, resulta evidente que este Organismo Regulador de Transporte dio contestación de manera fundada y motivada a las solicitudes de información hechas por el particular, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cumpliendo con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que al haber dado contestación al solicitante en los términos requeridos, sus manifestaciones son carentes de sustento y por tanto no se actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

Resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 10, de los Criterios emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

[Se reproduce]

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia.

De lo antes expuesto se desprende que las razones o motivos de inconformidad por los cuales el solicitante de información pública presentó el recurso de revisión al considerar que no se atendió de forma correcta sus solicitudes son únicamente apreciaciones subjetivas y argumentos novedosos que no

le legitiman para poder alegar un incumplimiento por parte de este Organismo, asimismo de los motivos de inconformidad no se desprende una omisión en la que haya incurrido este sujeto obligado, siendo que si bien esta autoridad está obligada a dar contestación a lo requerido por el solicitante proporcionando la información que se genere o detente, también lo es que no existe la obligación de contestar en un determinado sentido o conforme al interés del solicitante, por lo que toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos por la Ley conforme a la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo procedente es sobreseer el presente recurso.

Por todo lo antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del “Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y II, 219, 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a las solicitudes de información pública con números de folio 092077822003621, 092077822003628, 092077822003633 y 092077822003638 de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente, se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que este sujeto obligado ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficiencia, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

SE DESAHOGA REQUERIMIENTO

Me refiero al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0281/2023 Y ACUMULADOS RR.IP.0301/2023, RR.IP.0296/2023, RR.IP.0291/2023, notificado a través de la plataforma Nacional de Transparencia, relacionado con las Solicitudes de Información Pública con números de folio 092077822003621, 092077822003628, 092077822003633 y 092077822003638, mismo en el que se requirió:

[Se reproduce requerimiento]

NÚMERO	EXPEDIENTE	ESTATUS	ESTADO PROCESAL	AUTORIDAD ANTE LA QUE SE TRAMITA	DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE
1		TRÁMITE	EJECUCIÓN	JUNTA 7 DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	DEMANDA, CONTESTACIÓN, AUDIENCIAS, OFICIOS Y LAUDO.
2		TRÁMITE	EJECUCIÓN	OCTAVA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	DEMANDA, CONTESTACIÓN, AUDIENCIAS, OFICIOS Y LAUDO.
3		TRÁMITE	EJECUCIÓN	PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	DEMANDA, CONTESTACIÓN, AUDIENCIAS, OFICIOS Y LAUDO.
4		TRÁMITE	EJECUCIÓN	CUARTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	DEMANDA, CONTESTACIÓN, AUDIENCIAS, OFICIOS Y LAUDO.

...

Finalmente por lo que respecta al numeral 4, se adjunta al presente el Actas de la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 13 de junio de 2022 y el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte celebrada en fecha 09 de diciembre de 2022.

En atención a las manifestaciones anteriores, se solicita se tenga por desahogado el requerimiento realizado mediante el Acuerdo Admisorio del Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0281/2023 Y ACUMULADOS RR.IP.0301/2023, RR.IP.0296/2023, RR.IP.0291/2023, notificado a este

Sujeto Obligado a través de la plataforma Nacional de Transparencia, ya que se ha desahogado conforme a derecho el requerimiento realizado por ese Instituto, atendiendo todos y cada uno de los puntos requeridos por esa Ponencia, lo anterior con fundamento en los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.

Cabe señalar que, si tiene alguna duda, sugerencia o desea solicitar información adicional a este Organismo lo podrá hacer a los correos electrónicos transparencia.ort@gmail.com o transparencia.ort@cdmx.gob.mx.

...” (Sic)

A sus alegatos, el ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Acta de la tercera sesión Extraordinaria 2022 del comité de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido corresponde a solicitudes diversas.
2. Prueba de daño de diversos expedientes laborales, entre los que se encuentran algunos de los clasificados en el presente caso, tal como se muestra a continuación:

LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información y documentación respecto al expediente laboral [REDACTED] toda vez que:

El expediente [REDACTED] actualmente se encuentra en trámite, ya que a la fecha de la presente no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria. En razón de lo anterior, se considera que al revelar información y/o documentación contenida dentro del expediente en mención se estaría afectando el procedimiento dejando al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, por lo que su publicación podría afectar directamente el sentido del laudo, aunado a lo anterior se debe resguardar la información que integra el expediente de cualquier persona ajena a las partes involucradas, toda vez que de entregarse la información que integra el expediente sin que exista un laudo y el mismo se encuentre firme se estaría afectando al interés público, ya que todas las personas se encuentran interesadas en que se garanticen los principios que regulan los procedimientos jurisdiccionales y se respeten los derechos de las partes, el principio de legalidad y debida impartición de justicia.

Aunado a lo anterior se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se refiere a expedientes judiciales, en los que no se ha emitido sentencia o resolución del fondo.



EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

Este supuesto es aplicable al caso, toda vez que dentro del expediente [REDACTED] aún no cuenta con laudo o el mismo no ha causado ejecutoria motivo por el cual se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al tratarse de un expediente judicial en el que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, dar a conocer información que forma parte del expediente pone en riesgo el procedimiento judicial que se encuentra en trámite, exponiendo la estrategia de defensa de las partes, vulnerando el principio de equidad procesal entre las partes ya que únicamente quienes intervienen en los procedimientos judiciales, lo tramitan y resuelven pueden tener acceso a la información contenida en él.

Adicionalmente, proporcionar al público en general la información solicitada lesiona el interés procesal de las partes que intervienen en los procedimientos, por cuanto hace a la secrecía de los asuntos, obstruyendo la adecuada defensa generando una ventaja indebida y poniendo en riesgo la eficacia de las estrategias referentes a la defensa jurídica del Organismo Regulador de Transporte.

<p>LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.</p>
<p>La reserva de este expediente representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, procurando el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio causado. De proporcionarse la información contenida en el expediente, las partes involucradas verían afectados sus derechos a la legalidad, equidad procesal, debido proceso y privacidad. En este sentido el perjuicio que se causa por proporcionar información contenida en el expediente en mención es mayor al beneficio que se generaría al entregar la información ya que se está ponderando el derecho de la colectividad a respetar los derechos de las partes en los procedimientos judiciales con la finalidad de mantener un sistema de justicia apegado a la legalidad sobre el derecho de una sola persona.</p> <p>Al respecto, al tratarse de un juicio en curso en el que el sentido del laudo podría variar dependiendo del cúmulo probatorio, las diligencias que se realicen y el análisis que el juzgador lleve a cabo, el sentido de la resolución podría modificarse hasta en tanto no se emita el laudo. Por lo que de entregarse la información se estaría generando una afectación a la esfera jurídica de las partes que puede dañar de manera irreparable el procedimiento jurisdiccional sin que exista un fundamento suficiente. En este sentido en el momento en que las circunstancias que generan la reserva dejen de existir, se extinguirá la causal de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar la información requerida por el solicitante.</p>
<p>PLAZO DE RESERVA</p>
<p>El plazo de reserva que se fija es de TRES AÑOS, sin embargo, en caso de que antes de dicho periodo desaparezca la causa que motivo la reserva, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener.</p>
<p>OFICIO QUE SE RESERVA</p>
<p>Se reserva el expediente [REDACTED] el cual se encuentra en custodia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte.</p>

3. Acta de la cuarta sesión Extraordinaria 2022 del comité de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido corresponde a solicitudes diversas.

VIII. Alcance a los alegatos. El trece de febrero de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto un correo electrónico, por el cual envió una muestra representativa, en versión íntegra, del expediente laboral 3643/2020, que contiene los documentos siguientes:

1. Escrito de demanda.
2. Recibo de comprobante de liquidación de pago.

3. Listas de asistencia del centro de trabajo.
4. Credencial de identificación laboral de la persona denunciante.
5. documentación diversa que da cuenta de la terminación de la relación laboral.
6. Documentación diversa que da cuenta de la tramitación de la demanda, por la autoridad competente, del cual la última actuación consta de un cierre de instrucción.

IX.- Cierre de instrucción. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238,

242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza la improcedencia. Por lo antes referido, resulta necesario entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con números de folio citados al rubro de los recursos de revisión interpuestos a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de las respuestas emitidas a las solicitudes motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, esto en relación con las solicitudes de acceso a la información pública que dieron origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado, el cual recae en la causal de procedencia del artículo 234 fracción I:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
I. *La clasificación de la información;*
[...]

Derivado de las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado a las solicitudes de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose **con la clasificación de una parte de la información.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante traer a colación la solicitud de información y las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado, mismas que en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

En sus diversas solicitudes, un ciudadano requirió conocer lo siguiente:

1. Cuántos y cuáles juicios laborales tiene el Organismo Regulador de Transporte
- 2.Cuál es el estatus que guardaban en el periodo correspondiente al mes de noviembre 2021, abril 2021, septiembre 2022 y abril 2022.
3. El motivo (despido injustificado, despido justificado, renuncia, rescisión de contrato, terminación de contrato), detallando fecha, circunstancias y adjuntando los documentos correspondientes en versión pública.
4. En el caso específico de las “renuncias”, se indique de forma fundada y motivada por qué se requirió la renuncia de los servidores públicos.

En respuesta el ente recurrido a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, refirió lo siguiente:

- Que respecto de cuántos y cuales juicios laborales tiene el ente recurrido, estatus, motivo y fecha, informó que al mes de **abril de 2021**, se tenían **24 juicios laborales en trámite**, enlistando los mismos, refiriendo el número de expediente, el estatus, el motivo de la demanda y la fecha.

- Que en relación con “circunstancias y documentos correspondientes en versión pública”, se informó que se localizaron **24 expedientes** laborales que no es posible proporcionar, toda vez que refiere expedientes judiciales dentro de los cuales no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoría, con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley en materia.
- Que respecto de cuantos, y cuales juicios laborales tiene el ente recurrido, estatus, motivo y fecha, informó que al mes de **noviembre de 2021**, se tenían **31 juicios laborales en trámite**, enlistando los mismos, refiriendo el número de expediente, el estatus, el motivo de la demanda y la fecha.
- Que en relación con “circunstancias y documentos correspondientes en versión pública”, se informó que se localizaron **31 expedientes** laborales que no es posible proporcionar, toda vez que refiere expedientes judiciales dentro de los cuales no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoría, con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley en materia.
- Que respecto de cuantos, y cuales juicios laborales tiene el ente recurrido, estatus, motivo y fecha, informó que al mes de **abril de 2022**, se tenían **31 juicios laborales en trámite**, enlistando los mismos, refiriendo el número de expediente, el estatus, el motivo de la demanda y la fecha.
- Que en relación con “circunstancias y documentos correspondientes en versión pública”, se informó que se localizaron **31 expedientes** laborales que no es posible proporcionar, toda vez que refiere expedientes judiciales dentro de los cuales no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoría, con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley en materia.
- Que respecto de cuantos, y cuales juicios laborales tiene el ente recurrido, estatus, motivo y fecha, informó que al mes de **septiembre de 2022**, se tenían **32 juicios laborales en trámite**, enlistando los mismos, refiriendo el número de expediente, el estatus, el motivo de la demanda y la fecha.

- Que en relación con “circunstancias y documentos correspondientes en versión pública”, se informó que se localizaron **32 expedientes** laborales que no es posible proporcionar, toda vez que refiere expedientes judiciales dentro de los cuales no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoría, con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley en materia.

Inconforme, la persona solicitante indicó que el sujeto obligado clasificó la información y no adjuntó el Acta de la Sesión en donde se decidió y aprobó tal reserva.

De lo anteriormente descrito es posible advertir que la persona solicitante sólo se inconformó por la clasificación de la información relativa a documentos correspondientes a los juicios laborales (**parte del punto 3 de la solicitud**), por lo que al no haber sido controvertida la respuesta recaída en los contenidos de información **1, 2**, demás requerimientos del punto **3 y 4**, esta se considera un **acto consentido**.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Finalmente, el ente recurrido defendió la legalidad de su respuesta y desahogó los requerimientos de este Instituto.

Ahora bien, una vez señalados los antecedentes del presente asunto, conviene analizar la legalidad de la respuesta del ente recurrido, por lo que en principio, conviene retomar que la persona solicitante se inconformó por la clasificación de la información relativa a los documentos correspondientes de **32 juicios laborales**, con fundamento en el artículo **183 fracción VII** de la Ley en materia.

Es entonces, que conviene traer a colación la Ley en materia, misma que en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que como información reservada podrá clasificarse aquella que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

En relación con ello y para realizar el correcto análisis de la clasificación, conviene traer a colación los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, cuyo contenido refiere que:

“ ...

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

...” (Sic)

De los lineamientos en cita se extrae que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acredite **1)** la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y **2)** que la información

solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, para el primero de los elementos a acreditar, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, **1)** que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y **2)** que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, en el caso aplicable, se advierte que el ente recurrido clasificó los documentos correspondientes a los juicios laborales, es decir, aquellas constancias que integran el procedimiento y el expediente, por lo que, con base en el desahogo de las diligencias, conviene analizar si la información de interés actualiza la causal de clasificación invocada, analizando elemento por elemento:

- **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:**

Respecto de dicho elemento, conviene señalar que en desahogo a la diligencia, el ente recurrido señaló, para cada uno de los 32 expedientes, su estatus, el estado procesal que guarda, la autoridad ante la cual se tramita y los documentos que integran el expediente:

NÚMERO	EXPEDIENTE	ESTATUS	ESTADO PROCESAL	AUTORIDAD ANTE LA QUE SE TRAMITA	DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE
1		TRÁMITE	EJECUCIÓN	JUNTA 7 DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	DEMANDA, CONTESTACIÓN, AUDIENCIAS, OFICIOS Y LAUDO.
2		TRÁMITE	EJECUCIÓN	OCTAVA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	DEMANDA, CONTESTACIÓN, AUDIENCIAS, OFICIOS Y LAUDO.
3		TRÁMITE	EJECUCIÓN	PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	DEMANDA, CONTESTACIÓN, AUDIENCIAS, OFICIOS Y LAUDO.
4		TRÁMITE	EJECUCIÓN	CUARTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	DEMANDA, CONTESTACIÓN, AUDIENCIAS, OFICIOS Y LAUDO.
5		TRÁMITE	PRUEBAS	PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	DEMANDA, CONTESTACIÓN, AUDIENCIAS Y OFICIOS

...

Al respecto, de dicha información se advierte que 13 de los 32 expedientes, entre su integración ya cuentan con un laudo, es decir, ya cuentan con una determinación por parte de la autoridad sustanciadora, misma que esta en ejecución, por lo que de inicio, en lo que hace a estos 13 expedientes, los mismos **no actualizan la primera causal de clasificación, y por tanto, la reserva, por contar con una sentencia,** con independencia de si esta ha sido o no ejecutada.

No obstante, tal supuesto resulta aplicable únicamente para aquellos juicios en que el laudo haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, y no así a aquellas sentencias en contra de una persona moral que no actúe con recursos públicos, o las que concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor.

Asimismo, tampoco podrán entregarse aquellos que a la fecha de la presente resolución, teniendo un laudo, cuenten con un medio de impugnación.

Sustenta lo previo, el criterio con clave de identificación SO/19/2013 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. cuyo contenido es el siguiente:

“Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.”

Por lo antes señalado, es que los **13 expedientes** que ya cuentan con un laudo condenatorio **no actualizan la clasificación invocada por el ente recurrido.**

Ahora bien, conviene analizar si los **19 expedientes** restantes acreditan la segunda causal de clasificación.

- **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:**

En lo que hace a los 19 expedientes restantes, estos **si actualizan la primera causal de clasificación**, pues el ente recurrido acreditó que se encuentran en trámite, en la etapa de pruebas y que los mismos están siendo sustanciados en diversas salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, señalando para todos los casos los documentos que integran cada expediente.

Al respecto, toda vez que el ente recurrido, señaló para cada uno de los expedientes, los documentos que lo integran, se advierte que los mismos si refieren actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, pues refieren - entre otras cosas- la demanda, contestación audiencias, **tal como se muestra a continuación:**

28	[REDACTED]	TRÁMITE	CONTESTACIÓN	TERCERA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	DEMANDA Y CONTESTACIÓN
32	[REDACTED]	TRÁMITE	PRUEBAS	SÉPTIMA SALA TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	DEMANDA, CONTESTACIÓN, AUDIENCIAS Y OFICIOS

De lo previo se advierte que los documentos que integran el expediente, si refieren actuaciones, diligencias y constancias que dan cuenta de la tramitación de la demanda laboral, por lo que **se acreditó el segundo de los elementos.**

En atención a ello, este Instituto se encuentra en posición de **validar la clasificación** relativa al artículo **183 fracción VII** de la Ley en materia, respecto de la información petitionada, solo en lo que hace a los **19 expedientes que no han causado laudo y se encuentran en trámite**.

Sin embargo, aunque el ente recurrido acreditó la clasificación de una parte de la información, lo cierto es que no se siguió el plazo establecido en la Ley, pues si bien remitió dos actas de clasificación diversas, lo cierto es que en estas se clasificó la información requerida en una solicitud con folio diverso al que nos ocupa, que si bien guarda relación con algunos de los expedientes requeridos, tal como se analizó, una parte de ellos no actualiza la reserva, por lo que no es posible validar dicha acta de clasificación.

Finalmente, no pasa desapercibido que, de las constancias que integran el expediente, se advirtió que el ente recurrido en respuesta proporcionó a la persona solicitante el número de expediente de las denuncias laborales con que contaba a las fechas requeridas, señalando también la fecha de las mismas.

Al respecto, este instituto considera que si bien, dicha información no contienen datos personales o hacen identificable (en primera instancia) a una persona física; en el caso en concreto, con el número de expediente y la fecha de la denuncia, se podría consultar la página oficial del “Boletín Laboral Burocrático”⁴ del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, o identificar un boletín específico por la fecha, pudiendo conocer el nombre del actor (demandante), mismo que puede hacer identificable a una persona física, y que en términos de la ley de la materia debe ser protegido.

⁴ Consultable en: http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/Boletin_Laboral

Al respecto, se adjunta un extracto de un Boletín laboral, para ejemplificar lo señalado.

HORA	EXP/LAB	ACTOR	DEMANDADO
9:30			ISSSTE
9:30			AYUNTAMIENTO ZITACUARO
10:00			SEP
10:30			MIGUEL HIDALGO
11:00			SADER Y/O
11:30			MIGUEL HIDALGO
12:00			RAN/SEDATU
12:30			ISSSTE/SAT
13:00			FGJ CDMX
13:00			SEP

En ese orden de ideas, otorgar acceso al dato relativo al número de expediente laboral, se darían herramientas para hacer identificable a la persona demandante (actora) en el juicio que se dilucida.

Por lo antes referido, el número de los **19 expedientes** que no tienen una resolución firme o que no hayan culminado en una condena, por ser un elemento que hace a una persona física identificada o identificable y que lo relaciona con una cuestión de carácter personal, **se considera dato personal susceptible de la confidencialidad**, en términos de lo dispuesto en el **primer párrafo, del artículo 186 de la Ley de la materia**, por dar cuenta de una decisión personal de presentar una denuncia ante un centro de trabajo y de la identidad de la persona que tomó dicha decisión.

Por ello, en atención a que el ente recurrido proporcionó todos los números de expediente de los juicios laborales con que contaba a la fecha señalada por la persona solicitante, es que resulta necesario dar Vista al Órgano Interno de control, a fin de que tome las medidas conducentes.

De lo asentado en la presente resolución se determina que, el sujeto obligado no acreditó la clasificación de la totalidad de los expedientes, por lo que el agravio de la parte recurrente deviene **parcialmente fundado**.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Proporcione a la persona solicitante los documentos correspondientes a los 13 juicios laborales que ya cuentan con laudo condenatorio, tomando en consideración lo analizado en la presente resolución y eliminando de los mismos, los datos que actualicen la reserva por ser considerados datos personales.
- Someta a consideración de su Comité de Transparencia, la reserva de los 19 expedientes que acreditaron la clasificación y entregue a la persona solicitante dicha acta de clasificación.

Lo anterior, a través del medio elegido por la persona solicitante para obtener respuesta y deberá notificarlo a través del medio elegido para recibir comunicaciones.

Asimismo, lo anterior deberá realizarse en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad advirtió que toda vez que el ente recurrido proporcionó información ligada a datos personales, con fundamento en los artículos 247, 264, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **Dar Vista** al Órgano Interno de Control en el ente recurrido, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en el ente recurrido para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0281/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**